



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO (143)

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre del dos mil veinticinco (2025)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 038 DE 2025 – PNN GORGONA”

La Directora Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de las facultades legales establecidas en la Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 del 2024, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 476 de 2012, y

I. CONSIDERANDO

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

La Constitución Política de 1991, en su artículo 4, inciso segundo, establece: *“es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”*.

En este orden de ideas, y de conformidad con los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas. No obstante, lo anterior, los particulares están llamados, de igual forma, a salvaguardar la riqueza natural de la Nación y a acatar las normas que el legislador imparta para alcanzar dicho fin.

2. COMPETENCIA

El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 del 2024, le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria, en materia ambiental, a Parques Nacionales Naturales de Colombia y a otras entidades.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 y el artículo 2.2.2.1.10.1 del Decreto 1076 de 2015, Parques Nacionales Naturales de Colombia es una Unidad Administrativa Especial adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. De igual manera, en el artículo 2, numeral 13, del Decreto 3572 del 2011, se establece que le corresponde a Parques



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Nacionales Naturales de Colombia ejercer las funciones policivas y **sancionatorias** en los términos fijados por la ley.

Por su parte, el artículo 2.2.2.1.16.1 del Decreto 1076 de 2015 señala que le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia organizar sistemas de control y vigilancia en aras de garantizar el cumplimiento de las normas que versan respecto de las prohibiciones y obligaciones de los usuarios que acceden a los Parques, las cuales se encuentran compiladas en el Decreto en mención. Con el objetivo de materializar lo anterior, el artículo 2.2.2.1.16.2 de la norma *ibidem* establece que el régimen sancionatorio aplicable será el previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces, lo cual se armoniza con las funciones policivas reconocidas en cabeza de los funcionarios de Parques Nacionales de Colombia al amparo del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, el Decreto 2811 de 1974, y del numeral 13 del artículo 2 del Decreto 3572 de 2011.

Por medio del artículo quinto de la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012, expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, se otorga la potestad en materia sancionatoria a los Directores Territoriales para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

3. DISPOSICIÓN QUE DA ORIGEN AL ÁREA PROTEGIDA

El Sistema de Parques Nacionales Naturales es un conjunto de áreas de diversas categorías que se reservan y declaran en beneficio de los habitantes de la Nación, por tener valores y características naturales, culturales e históricas excepcionales para el patrimonio común; esto, de conformidad con lo señalado en el artículo 327 del Decreto 2811 de 1974.

Dicho Sistema de Parques Nacionales comprende diversos tipos de áreas las cuales se encuentran dispuestas en el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974 y se relacionan a continuación: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y **parque nacional**. Esta última área, que para efectos del presente acto administrativo resulta relevante, corresponde, según la norma mencionada:

(...) a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo.

Las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales gozan de especial protección constitucional pues, por una parte, bajo el mandato del artículo 63 superior, son bienes inalienables, imprescriptibles e inembargables y, por otra, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 2 de 1959, las zonas establecidas como Parques Nacionales Naturales son de utilidad pública. Lo anterior, conlleva a que en estas áreas se limite el actuar de los particulares, ya que este debe estar estrictamente ligado a fines ecológicos en consonancia con el inciso segundo del



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

artículo 58 de la Constitución Política de 1991 y el Decreto 2811 de 1974. Así mismo, las actividades que podrán realizarse serán las exclusivamente autorizadas por el artículo 331 del Decreto *ibidem*, en todo caso, sujetas a autorización previa, quedando prohibidas tanto aquellas que no se enmarquen en dicha tipología, como aquellas definidas en el artículo 336 del Decreto 2811 de 1974 y su norma reglamentaria contenida en el Decreto 622 de 1977, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, particularmente en el artículo 2.2.2.1.15.1 y siguientes.

Mediante la Resolución No. 141 del 19 de julio de 1984, el Ministerio de Agricultura aprobó el Acuerdo No. 062 del 25 de noviembre de 1983, expedido por el INDERENA, *“por el cual se reserva, alindera y declara como Parque Nacional Natural un área ubicada en jurisdicción del Departamento del Cauca”*, área que se denominó Parque Nacional Natural Gorgona. Posteriormente, mediante la Resolución No. 1265 del 25 de octubre de 1995, se realindero dicho Parque y se declaró su zona amortiguadora, disposición que fue modificada y corregida por la Resolución No. 232 del 19 de marzo de 1996, expedida por el Ministerio del Medio Ambiente.

Por medio de la Resolución No. 295 del 2 de agosto de 2018, expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, se adoptó el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Gorgona, el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el mencionado Parque Nacional.

II. HECHOS

PRIMERO. El 25 de septiembre del 2025, siendo aproximadamente las 05:59 a.m., se dio inicio a un patrullaje marítimo por parte de personal del Parque Nacional Natural Gorgona, con el objetivo de realizar actividades de Prevención, Vigilancia y Control dentro del área protegida.

SEGUNDO. Siendo las 06:41 a.m., en las coordenadas Longitud: 78.20570833333333, Latitud: 2.947475, se evidenció la instalación de un arte de pesca conocido como espinel, a lo cual el personal del Parque procedió a su retiro y levantamiento.

TERCERO. Al ejecutar la maniobra se evidenció la captura de diversos especímenes, identificados por sus nombres comunes como rayas, morenas, pargos (rojo, lunarejo, rockero y coliamarillo), lizón y jurel. Los ejemplares que se encontraban con vida fueron liberados, mientras que aquellos hallados muertos fueron recolectados para su disposición conforme al procedimiento establecido.

CUARTO. Siendo las 07:54 a.m., en las coordenadas Longitud: 78.20721666666667 y Latitud: 2.9569133333333335, se observó una embarcación de color blanco en su parte inferior, con una franja azul en su parte superior y techo artesanal de plástico, la cual se acercaba hacia la embarcación de Parques Nacionales Naturales. En dicho acercamiento se identificó la presencia de **JULIO CÉSAR JARAMILLO**, Capitán de la embarcación y ya



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

previamente conocido por el personal del PNN Gorgona, quien se encontraba acompañado de otros tres (3) tripulantes.

QUINTO. En el curso de dicho acercamiento, el Capitán impartió la orden a sus acompañantes de cortar el cabo correspondiente a la línea madre del espinel, el cual era sostenido por uno de los funcionarios del área protegida. En cumplimiento de tal instrucción, uno de los tripulantes procedió a ejecutar la maniobra con un machete, forcejeando con los funcionarios hasta lograr que el espinel se soltara. Adicionalmente, el Capitán continuó abalanzando su embarcación contra la de Parques Nacionales, al tiempo que profería expresiones ofensivas e irrespetuosas, adoptando una conducta desafiante frente a la autoridad.

SEXTO. En respuesta, el personal de Parques Nacionales procedió a informarle a **JULIO CÉSAR JARAMILLO** y a los demás tripulantes que el sitio donde se encontraban correspondía a un área protegida y que, por ende, dicha actividad de pesca se encontraba prohibida.

SÉPTIMO. Por razones de seguridad, el personal del Parque se desplazó hacia el sector de El Poblado con el fin de informar lo ocurrido al personal de la Armada Nacional de Colombia. En atención a dicha comunicación, se organizó un operativo conjunto entre la Armada Nacional, la Policía Nacional y el Parque Nacional Natural Gorgona, con el propósito de dirigirse al lugar de los hechos.

OCTAVO. Siendo aproximadamente las 09:00 a.m., se localizó nuevamente la embarcación, identificando en ella a **JULIO CÉSAR JARAMILLO** junto con los demás tripulantes. En ese momento, la Armada Nacional inició la persecución, logrando dar alcance a la embarcación en las coordenadas Longitud 78° 12' 40" y Latitud 2° 53' 23", donde los miembros de Guardacostas procedieron a realizar la interdicción correspondiente.

NOVENO. Efectuada la interdicción, el personal de Guardacostas inició el desplazamiento hacia el sector de El Poblado con los presuntos infractores, mientras que los funcionarios de Parques Nacionales, en conjunto con la Policía Nacional, se dirigieron hacia las coordenadas Longitud: -78.22214000000001 y Latitud: 2.9419816666666666, donde llevaron a cabo el levantamiento y retiro total de las artes de pesca y del recurso hidrobiológico.

DÉCIMO. Una vez concluida la maniobra, se efectuó el desplazamiento hacia El Poblado, donde se impuso medida preventiva en flagrancia, conforme a lo consignado en el Acta suscrita para tal efecto el 25 de septiembre del 2025. Dicha medida fue impuesta en contra de **JULIO CÉSAR JARAMILLO ESTUPIÑÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.105.924, **DIEGO ALBERTO GRUESO MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.547.268, **EDWIN RUIZ PORTOCARRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.768.938 y **LUIS FERNANDO OLAYA SALAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.809.216, consistente en el decomiso preventivo de las artes de pesca y la aprehensión preventiva del material hidrobiológico.

DÉCIMO PRIMERO. Por medio del Concepto Técnico No. 20257670000126 del 26 de septiembre del 2025, se señalaron, entre otras cosas, las generalidades



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

del PNN Gorgona, aspectos de su importancia ambiental, se identificaron las especies de fauna afectadas y se identificó la afectación sobre los Valores Objeto de Conservación (VOC) del área protegida.

DÉCIMO SEGUNDO. En dicho Concepto se relacionó el recurso hidrobiológico aprehendido, así:

ITEMS	ESPECIE	NOMBRE COMÚN	PESO TOTAL (kg)	NÚMERO DE INDIVIDUOS	TALLA DE MADUREZ SEXUAL (TMS) (cm)	% ind< TMS	CATEGORÍA DE AMENAZA*
1	<i>Hypanus longus</i>	Raya látigo	74	6	88.2	83,3%	Vulnerable
2	<i>Carcharhinus limbatus</i>	Tiburón de puntas negras	33	2	117,3-119,3	0%	Vulnerable
3	<i>Sphyraena ensis</i>	Barracuda picuda	3	3	43	0%	
4	<i>Tylosurus pacificus</i>	Agujón del Pacífico	49	39	60-70	33%	
5	<i>Ablennes hians</i>	Agujón sable	2,5	2	Desconocida	NA	
6	<i>Epinephelus labriformis</i>	Cabrilla piedrera	3	3	Desconocida	NA	
7	<i>Selene peruaviana</i>	Jorobado papelillo	1,5	3	23,86	0%	
8	<i>Albula pacifica</i>	Macabi de hebra del Pacífico	4,5	3	Desconocida	NA	
9	<i>Euthynnus lineatus</i>	Barrilete negro	45	12	43.30	0%	
10	<i>Caranx sexfasciatus</i>	Jurel ojón	19	4	42.0	25%	
11	<i>Alectis ciliaris</i>	Pámpano de hebra	2	1	Desconocida	NA	
12	<i>Trachinotus rhodopus</i>	Pámpano fino	6	4	Desconocida	NA	
13	<i>Hoplopagrus guentherii</i>	Pargo roquero	63	16	Desconocida	NA	
14	<i>Lutjanus aratus</i>	Pargo jilguero	6,5	5	Desconocida	NA	
15	<i>Epinephelus cifuentesi</i>	Cabrilla verde	30	3	63.4	0%	Vulnerable
16	<i>Lutjanus argentiventris</i>	Pargo amarillo	9,5	14	51,5	100%	
17	<i>Lutjanus guttatus</i>	Pargo lunarejo	0,5	1	36,2	100%	
18	<i>Lutjanus viridis</i>	Pargo azul	1	1	31,6	0%	
19	<i>Lutjanus novemfasciatus</i>	Pargo prieto	59	8	64	12,5%	
20	<i>Lutjanus colorado</i>	Pargo colorado	56,5	10	30,63	0%	
21	<i>Gymnothorax dovii</i>	Morena pintada	1,5	2	Desconocida	NA	
22	<i>Gymnothorax castaneus</i>	Morena castaña	12	9	Desconocida	NA	
TOTAL			482	151			

*Tomado de: Lista Roja de la UICN, el Libro Rojo de Peces Marinos de Colombia (2017) y la Resolución 0126 del 6 de febrero de 2024.

Fuente: Concepto Técnico No. 20257670000126 del 26/09/2025

DÉCIMO TERCERO. Adicionalmente, se identificaron las artes de pesca que fueron decomisadas:

ÍTEM	ARTE DE PESCA	CANTIDAD
1	Espinel	6.091 metros
2	Malla en hilo de nylon	12 metros
3	Anzuelos tipo jota	2.500 unidades

DÉCIMO CUARTO. A través de la Resolución No. 20257580002383 del 26 de septiembre del 2025, se legalizaron las medidas preventivas impuestas en campo consistentes en el decomiso preventivo de las artes de pesca, la



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

aprehensión preventiva del material hidrobiológico y la suspensión de obra o actividad, en contra de **JULIO CÉSAR JARAMILLO ESTUPIÑÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.105.924, **DIEGO ALBERTO GRUESO MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.547.268, **EDWIN RUIZ PORTOCARRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.768.938 y **LUIS FERNANDO OLAYA SALAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.809.216.

DÉCIMO QUINTO. Dicho acto administrativo le fue comunicado a los investigados el 26 de septiembre del 2025, tal y como obra en el expediente.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.

El artículo 63 de la Constitución Política de 1991 establece lo siguiente:

Artículo 63. Los bienes de uso público, los **parques naturales**, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, **son inalienables, imprescriptibles e inembargables**. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

En relación con lo anterior, el constituyente atribuyó a los Parques Naturales las mismas prerrogativas de los bienes de uso público, esto es, que son inalienables, imprescriptibles e inembargables, toda vez que se califican como áreas de especial importancia ecológica que involucran un nivel más estricto de conservación.

2. LEY 2 DE 1959 "POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS SOBRE ECONOMÍA FORESTAL DE LA NACIÓN Y CONSERVACIÓN DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES".

La Ley 2 de 1959 señala de manera expresa que:

Artículo 13. Con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, declárense "**Parques Nacionales Naturales**" aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos y **en las cuales quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca, y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere conveniente para la conservación o embellecimiento de la zona.** (...). (Subrayas y negrillas fuera de texto)



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

3. DECRETO 2811 DE 1974 "POR EL CUAL SE DICTA EL CÓDIGO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE".

El Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto 2811 de 1974, en su artículo 331 indica cuáles son las actividades permitidas en el Sistema de Parques Nacionales. En relación con los parques nacionales, señala lo siguiente:

- a. En los parques Nacionales, las de **conservación, de recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura**; (...)
(Subrayas y negrillas fuera de texto).

Por su parte, el artículo 332 *ibidem* define en qué consiste cada una de estas actividades:

ARTÍCULO 332.- Las actividades permitidas en las áreas de sistemas de parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones:

- a. **De conservación:** Son las actividades que contribuyen al mantenimiento de su estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas;
- b. **De investigación:** Son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país;
- c. **De educación:** Son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas;
- d. **De recreación:** Son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del sistema de parques Nacionales;
- e. **De cultura:** Son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y
- f. **De recuperación y control:** Son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan.

Por consiguiente, cualquier actividad que contraríe las ya mencionadas con anterioridad, faculta a las autoridades ambientales competentes para ejercer las acciones administrativas a las que haya lugar.

4. DECRETO 1076 DE 2015 "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE".

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.2.1.15.1, consagra un catálogo de conductas que se encuentran prohibidas al interior de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, dentro de las cuales se encuentran los Santuarios de Flora y Fauna:



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

ARTÍCULO 2.2.2.1.15.1. Prohibiciones por alteración del ambiente natural. Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

(...)

8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

(...)

10. **Ejercer cualquier acto de pesca**, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

5. LEY 1333 DE 2009 "POR LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", MODIFICADA PARCIALMENTE POR LA LEY 2387 DEL 2024.

Que, como ya fue mencionado, conforme a lo estipulado en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo segundo de la Ley 2387 del 2024, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está radicada en cabeza del Estado quien, a su vez, la ejerce a través de entidades tales como Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece la noción sobre las infracciones en materia ambiental así:

Artículo 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Además, se consagra en los párrafos del artículo precitado que:



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

En cuanto al inicio del procedimiento sancionatorio, este se regló en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el cual preceptúa:

El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

En lo atinente a las intervenciones de personas interesadas en el desarrollo del proceso sancionatorio, se estableció en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, lo siguiente:

Artículo 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.

El artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, por otro lado, contempla la remisión del caso a otras autoridades, así:

Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.

En lo relacionado con la verificación de los hechos, la precitada ley dispone en su artículo 22 que:

La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Frente al rol de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios en el marco del proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 señala que:

(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

IV. CONSIDERACIONES

Por medio de Concepto Técnico No. 20257670000126 del 26 de septiembre del 2025, emitido por Parques Nacionales Naturales, se identificaron los impactos ocasionados por la ejecución de la actividad de pesca ilegal y se confirmó mediante cartografía que los hechos ocurrieron al interior del PNN Gorgona. El informe indicó lo siguiente:

Con la ejecución de actividades de pesca ilegal dentro del Parque Nacional Natural Gorgona, se generó una afectación directa sobre los Valores Objeto de Conservación (VOC) del área protegida. Esta afectación comprometió tanto los componentes de filtro grueso, como el ambiente pelágico, como los de filtro fino, específicamente el ensamblaje de peces demersales y el ensamblaje de peces de uso recreativo.

La extracción no autorizada de estos recursos contribuye a la disminución sistemática de las poblaciones, especialmente considerando que el sitio de los hechos forma parte de un corredor biológico marino esencial. Las especies capturadas desempeñan un papel fundamental en la cadena trófica, y su eliminación afecta el equilibrio ecológico de las demás especies que habitan o transitan por este ecosistema. En este contexto, y entendiendo que la pesca es una actividad expresamente prohibida en el área protegida, su ejecución conlleva las siguientes acciones impactantes:

1. Manipulación de especies de fauna silvestre protegida.
2. Extracción no autorizada de recurso hidrobiológico.
3. Desarrollo de actividades productivas ambientalmente insostenibles.
4. Alteración de corredores biológicos de fauna y flora.

Entre las principales consecuencias de estas presiones se encuentran la alteración y modificación de procesos biológicos clave de las especies, tales como: (i) reproducción, (ii) desove y (iii) crecimiento, particularmente en



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

especies de interés comercial y ecológico. Estos impactos se traducen en una afectación al stock pesquero del Pacífico colombiano, comprometiendo la sostenibilidad regional de la actividad pesquera.

La alta productividad y las características ecológicas del PNN Gorgona lo convierten en un mosaico de nichos ecológicos que albergan una gran diversidad de especies marinas. Estas especies sostienen la integridad ecológica del área y el desarrollo funcional de las comunidades biológicas asociadas. Además, el Parque contiene zonas de crianza y refugio de especies residentes y migratorias de importancia nacional e internacional. Bajo este panorama, y considerando los múltiples servicios ecosistémicos que provee el PNN Gorgona, así como las presiones y amenazas identificadas, se concluye que la extracción de recursos hidrobiológicos impacta negativamente todos los ecosistemas presentes en el área protegida. Esta práctica compromete el equilibrio ecológico, altera los ciclos de vida y el flujo de energía dentro del sistema, y pone en riesgo la sostenibilidad ambiental del país y de la región.

Adicionalmente, del análisis de la información sobre la pesca ilegal confiscada dentro del área protegida, se evidenció la captura de dos individuos del tiburón de puntas negras (*Carcharhinus limbatus*), clasificado como vulnerable según la Lista Roja de la UICN, el Libro Rojo de Peces Marinos de Colombia (2017) y la Resolución 0126 del 6 de febrero de 2024, lo que lo convierte en objeto de especial protección.

Asimismo, cinco de las seis rayas látigo (*Hypanus longus*) capturadas se encontraban por debajo de la talla de madurez sexual, representando el 83.3 % de los individuos de esta especie. Esta también está clasificada como vulnerable según la misma normativa.

Para otras especies de importancia ecológica, también se registraron individuos capturados por debajo de la talla de madurez sexual, destacándose el agujón del Pacífico (*Tylosurus pacificus*) con un 33%, el jurel ojón (*Caranx sexfasciatus*) con un 25%, el pargo lunarejo (*Lutjanus guttatus*) con un 100% y el pargo prieto (*Lutjanus novemfasciatus*) con un 12.5%.

La captura de individuos por debajo de su talla de madurez sexual implica una posible afectación al ciclo reproductivo de la especie y, por ende, a su supervivencia futura. Este impacto se agrava considerando que tiburones y rayas presentan tasas reproductivas naturalmente bajas. Es importante resaltar que, de acuerdo con la Resolución 0766 de 2024 de la AUNAP, está prohibida en aguas marítimas de jurisdicción nacional la pesca dirigida a especies de tiburones y rayas marinas.

Sumado a esto, las especies Tiburón de puntas negras (*Carcharhinus limbatus*), Barracuda picuda (*Sphyraena ensis*), Jorobado papelillo (*Selene peruaviana*), Barrilete negro (*Euthynnus lineatus*), Cabrilla verde (*Epinephelus cifuentesi*), Pargo azul (*Lutjanus viridis*) y Pargo colorado (*Lutjanus colorado*) fueron capturadas por encima de su talla de madurez sexual, lo que implica que se trataba de individuos adultos en proceso de reproducción y, por tanto, de alto valor ecológico para el mantenimiento de las poblaciones. La extracción de ejemplares reproductores compromete la capacidad natural de reposición de las especies, reduce el potencial de reclutamiento y amenaza la estabilidad de las comunidades marinas asociadas.

En cuanto a las artes de pesca, se identificaron y decomisaron preventivamente dos tipos de aparejos: una malla de nylon de aproximadamente 12 metros de longitud y un espinel de 6.091 metros de



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

extensión, con 2.500 anzuelos tipo "J". Estos implementos, por sus dimensiones y capacidad de captura, representan un alto riesgo para la biodiversidad marina del Parque Nacional Natural Gorgona, ya que no discriminan entre especies ni tallas, generando una presión directa sobre organismos juveniles y adultos reproductores, así como sobre especies amenazadas o de especial importancia ecológica.

En calidad de perito ambiental, se considera que esta afectación constituye un riesgo significativo para la dinámica poblacional y la integridad ecológica del área protegida, dado que la captura de individuos en fase reproductiva impacta directamente los ciclos biológicos y la resiliencia de los ecosistemas marino-costeros presentes en el Parque Nacional Natural Gorgona.

Con fundamento en los elementos fácticos y jurídicos anteriormente expuestos, se aborda el análisis de los siguientes documentos que obran en el expediente los cuales sirven de motivación para el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental de acuerdo con lo estipulado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009. Estos son:

- Acta de medida preventiva en flagrancia con fecha del 25 de septiembre del 2025.
- Anexo del acta de medida preventiva de fecha 25 de septiembre de 2025 – PNN Gorgona. Relación del producto hidrobiológico aprehendido.
- Concepto Técnico No. 20257670000126 del 26 de septiembre del 2025.
- Carpeta de Drive con el archivo audiovisual del evento de pesca ilegal que puede ser consultado en el siguiente enlace: <https://drive.google.com/drive/folders/1j1xEwmt7wMqYbQGtOJ7wuxotVNWREAEi>
- Los demás documentos y material fotográfico y audiovisual que conforman el expediente.

De conformidad con lo descrito con anterioridad y del análisis de los documentos que obran en el expediente, esta Autoridad Ambiental estima que es procedente dar inicio al Procedimiento Sancionatorio Ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 del 2024, en contra de **JULIO CÉSAR JARAMILLO ESTUPIÑÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.105.924, **DIEGO ALBERTO GRUESO MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.547.268, **EDWIN RUIZ PORTOCARRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.768.938 y **LUIS FERNANDO OLAYA SALAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.809.216, al advertir la comisión de una presunta infracción ambiental, específicamente por la ejecución de actividades de pesca dentro del Parque Nacional Natural Gorgona, las cuales se encuentran prohibidas según el numeral 10 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015; así mismo, al estimar que estas actividades de pesca, según lo indicado en el Concepto Técnico No. 20257670000126 del 26 de septiembre del 2025, generaron una afectación directa sobre los Valores Objeto de Conservación (VOC) del área, cuya prohibición se encuentra contemplada en numeral 8 del precitado artículo.

Así, esta Autoridad advierte la existencia de un proceder presuntamente contrario a la norma anteriormente referenciada, por lo que se adelantará la



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción ambiental, salvaguardando en todas sus etapas el debido proceso.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en uso de sus facultades legales,

V. DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. INICIAR investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental en contra de **JULIO CÉSAR JARAMILLO ESTUPIÑÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.105.924, **DIEGO ALBERTO GRUESO MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.547.268, **EDWIN RUIZ PORTOCARRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.768.938 y **LUIS FERNANDO OLAYA SALAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.809.216, al advertir la ejecución de actividades de pesca dentro del Parque Nacional Natural Gorgona, presuntamente contrariando lo establecido en los numerales 8 y 10 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, de acuerdo con la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR el contenido del presente Acto Administrativo a **JULIO CÉSAR JARAMILLO ESTUPIÑÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.105.924, **DIEGO ALBERTO GRUESO MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.547.268, **EDWIN RUIZ PORTOCARRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.768.938 y a **LUIS FERNANDO OLAYA SALAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.809.216, de conformidad con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. SOLICITAR a la Jefatura del Parque Nacional Natural Gorgona que, en ejercicio de sus funciones de administración, manejo y control del área protegida, remita a este Despacho un informe detallado en el cual se precise en qué acciones se han visto involucradas las personas objeto de la presente investigación, indicando las fechas, circunstancias y actuaciones adelantadas.

ARTÍCULO CUARTO. SOLICITAR a la Fiscalía General de la Nación copia de la investigación penal que se adelanta en contra de **JULIO CÉSAR JARAMILLO ESTUPIÑÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.105.924, **DIEGO ALBERTO GRUESO MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.547.268, **EDWIN RUIZ PORTOCARRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.768.938 y a **LUIS FERNANDO OLAYA SALAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.809.216, con el fin de contar con los elementos de juicio necesarios dentro de este procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO QUINTO. REALIZAR de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO SEXTO. COMUNICAR del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con establecido en el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO. PUBLICAR la presente resolución en la Gaceta Ambiental de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, así como en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO NOVENO. Contra el presente acto administrativo NO procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, a los diecinueve (19) días del mes de noviembre de dos mil veinticinco (2025).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria T. Serna A.

GLORIA TERESITA SERNA ALZATE

Directora Territorial Pacífico
Parques Nacionales Naturales

Elaboró: *DMC*
Daniela Mejía
Abogada
DTPA

Revisó: *[Signature]*
Carol Johanna Ortega Sánchez
Profesional Especializado
Jurídica
DTPA

Aprobó:
Gloria Teresita Serna alzate
Directora Territorial
DTPA

[Signature]
Margarita María Marín
Profesional Jurídica
DTPA